



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

**SP-0089-2024**

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO  
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : MARIO RESTREPO  
COADYUVANTE : COTTY MORALES CAAMAÑO  
DEMANDADOS : FENAL ESTUDIOS DENTAL SAS  
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA, R.  
RADICACIÓN : 66170-31-03-002-**2022-00264-01 (2965)**  
TEMAS : LEY 982 DE 2005. SERVICIO PÚBLICO. COSTAS  
COADYUVANTE  
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS  
APROBADA EN SESIÓN : 219 DE 03-05-2024

**TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### **Objeto de la providencia**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 10-02-2023 en la acción de la referencia.

### **Antecedentes**

**1-** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). Y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el accionado es propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 17 No. 13 - 06 Pinares Plaza San Martín Local 5 de Pereira, que no cuenta con convenio con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005<sup>1</sup>.

**2-**. Admitida la acción el 18/03/2022<sup>2</sup>, fue notificada tal providencia a la demandada. Esta guardó silencio<sup>3</sup>.

Se reconoció a Cotty Morales Caamaño como coadyuvante<sup>4</sup>.

**3-**. Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado accediendo a las pretensiones de la demanda.

Explicó que el demandado es propietario de un establecimiento de comercio abierto al público y en consecuencia se encuentra obligado a “garantizar la accesibilidad de las personas con limitaciones y debe contar con intérprete y guía intérprete para la atención de los sordos y sordo – ciegos. Además, las condiciones de acceso de las referidas personas deben ser bajo circunstancias similares a las de los demás usuarios, para ello se debe cumplir con aquellas cargas impuestas en las normas que el Estado Colombiano ha expedido”.<sup>5</sup>

### **Recurso de apelación**

La coadyuvante solicita el reconocimiento de costas en su favor por la actividad desplegada al interior del proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo 05 Ibid.

<sup>3</sup> Archivo 021 Ibid. Constancia secretarial.

<sup>4</sup> Archivo 27 Ibid.

<sup>5</sup> Archivo 029 Ibid.

<sup>6</sup> Archivo 030 ibid.

## Consideraciones

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

**2.-** Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. En En cuanto a la legitimación por activa, la Sala se remite a la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia (numeral 5 de sus consideraciones). Y la legitimación por pasiva, se cumple, porque la demandada presta el servicio público de salud de acuerdo con el objeto social<sup>7</sup> señalado en el certificado de existencia y representación de FENAT ESTUDIO DENTAL S.A.S. Por consiguiente, la accionada está obligada a cumplir las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005.

**3.-** En la acción popular opera el principio de la congruencia flexible en virtud del cual el juez puede, incluso de oficio, adoptar decisiones para lograr la protección efectiva de los derechos colectivos objeto de debate, teniendo como límite el derecho de defensa y de contradicción de la parte accionada. En el presente caso se evidencia que la protección rogada fue concedida, sin que sea necesaria de intervención de esta Corporación al respecto.

En consecuencia, el examen del caso se reduce a resolver el problema jurídico conforme a los reparos planteados por la recurrente, así: ¿Se deben reconocer costas procesales a la coadyuvante por su actividad dentro del proceso?

---

<sup>7</sup> Archivo 04. Cuaderno primera instancia. OBJETO SOCIAL. – La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita; pero principalmente se dedicará a las actividades relacionadas a continuación; para lo cual podrá realizar los siguientes actos: 1. La práctica odontológica realizada a pacientes externos o ambulatorios en consultorios privados, centros médicos, puestos de salud, clínicas asociadas con empresas, escuelas, hogares para ancianos, organizaciones sindicales y asociaciones profesionales, así como en el domicilio de los pacientes. 2. Las actividades de consulta y tratamiento de tipo general o especializado realizadas por odontólogos, en cualquier fase de la atención (Promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación), en las áreas de endodoncia, odontología pediátrica, patología oral, maxilofacial, periodoncia, prostodoncia y ortodoncia. 3. Las actividades de odontología en salas de operaciones. 4. Invertir, negociar, girar, aceptar, endosar, cobrar títulos valores y derechos de crédito; participación directa o indirecta en titulación de inmuebles; participar como socio o accionista en otras sociedades comerciales. 5. Comprometerse sin limitaciones en todo tipo de obligaciones, incluyendo la de servir como garante, avalista, avaladora, o fiadora de obligaciones de terceros. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

---

4.- Se recuerda que el argumento principal de la decisión criticada señala que “no se impondrán costas a favor del coadyuvante, toda vez que, en reciente providencia expedida por el honorable Tribunal Superior de Pereira Sala Civil Familia, se explicó lo siguiente: “2.8. *Las costas a favor del coadyuvante no tienen asidero en la primera instancia, en la medida en que quien acude en esa condición, lo hace con el fin de contribuir con la gestión que realiza el demandante iniciar que es a favor de quien está previsto ese beneficio en cuanto la ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 365 del CGP*” (Radicado 66001310300420190017002 Sentencia TSP-SP-0010-2021 Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo).

En extenso y confuso escrito, la coadyuvante reclama costas a su favor, atendiendo los aportes realizados dentro del trámite.

En lo relacionado con las costas en este escenario constitucional conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo se podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso.

Señala la doctrina que las costas procesales incluye aquellos “...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria”, y – prosigue - “...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria...”<sup>8</sup>.

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos

---

<sup>8</sup> Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223

necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539/99).

Aparece claro, entonces, que en regla de principio las costas se imponen a favor de la parte vencedora del pleito, y a cargo de la parte derrotada. Además, “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)”, en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

En línea con lo anterior, es dable precisar que la vinculación de Cotty Morales Caamaño se soporta en la figura de la coadyuvancia prevista en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que la autoriza para intervenir en el proceso “hacia la actuación futura”. Y de conformidad con el artículo 71 del C.G.P es un tercero – que no es lo mismo que ser parte procesal - toda vez que sólo “*podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio*”.

Así mismo, es dable detenerse en que una de las particularidades de esta figura procesal es que no se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia (Art. 71 ibid.) y con ello, palmariamente se infiere que el reconocimiento de costas concedido a favor del actor popular no aplica para la coadyuvante, o no implica que necesariamente deban reconocérsele.

En consecuencia, el reparo no prospera.

---

**5.-** Se condenará en costas a la coadyuvante, como recurrente vencida. Ello por cuanto la restricción contenida en el artículo 38 citado solo aplica al actor popular, y su recurso, no próspero (Art. 365-1 CGP).

**6.-** Ítem final. Como se evidencia demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, pues siendo concedida la alzada en auto de 17/04/2023 (archivo 32 cuaderno 1 instancia), el expediente solo se envió al reparto 28/08/2023 (archivo 37 ibid.), se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, compartiendo el acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

**Segundo:** Condenar en costas en segunda instancia a la coadyuvante a favor de la parte demandada. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador en providencia separada.

**Tercero:** Oficiese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como se anunció.

**Cuarto:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

---

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**Con impedimento**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*06-05-2024*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6007ddd5c7840d74b605932fd7f13bd3a83fd1d61f4cdad836290d76810b24**

Documento generado en 03/05/2024 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>